



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213052

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro Gral. núm. 494/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don JUAN-JESUS PAZ GARCIA.

SOBRE: Auto del Juzgado de --
Primera Instancia núm. Dos --
de Santiago de Compostela --
de 31-XII-1986 dictado en --
ejecución de la Sentencia --
caída en el proceso 379/83 --
sobre resolución de arrenda-
miento.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por don Juan-Jesús Paz García.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los tribunales don Ar-
gimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Juan-Jesús Paz --
García, interpone recurso de amparo, mediante escrito que
tuvo su entrada el 18 de marzo de 1988, contra Auto de la
Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La
Coruña de 25 de febrero de 1988.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda
son en cuanto aquí interesan los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213053

a) El padre del solicitante de amparo, don José Paz García, estableció su negocio de platería en una casa de Santiago de Compostela, de la que era arrendatario; a su fallecimiento en la guerra civil continuaron con el arrendamiento y el negocio -se dice- su esposa, doña Carmen García Quintela, que mantuvo la dirección, y sus hijos, doña Amelia Paz García, que se ocupó de la parte comercial, y el solicitante de amparo, que se encargó del taller de orfebrería.

b) Adquirida la finca por don José Daporta González, éste, pretextando -se dice- una cesión entre madre e hija a causa de la jubilación de la primera, promovió juicio sobre arrendamientos urbanos núm. 379/1983, en el que la demanda sobre resolución de contrato fue primero desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Santiago de Compostela de 4 de mayo de 1984, y posteriormente estimada en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, mediante Sentencia de la que no se indica fecha, por la que se condenó al desalojo.

c) Instada por el arrendador la ejecución de la última Sentencia, compareció el solicitante de amparo promoviendo incidente para evitar su lanzamiento, invocando -afirma- el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio y sobre todo los postulados constitucionales que amparan sus derechos de audiencia y defensa, a la vez que consagran el respeto a la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

d) El Juzgado de Primera Instancia declaró no haber lugar a admitir a trámite el incidente por Auto de 31 de diciembre de 1986.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213054

e) Interpuesto por el solicitante de amparo contra el anterior recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 15 de enero de 1987.

f) Interpuesto finalmente recurso de apelación, fue desestimado por Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 25 de febrero de 1988.

Tercero.- En la demanda de amparo se entienden conculcados los principios de legalidad y seguridad jurídica (art. 9º.3 C.E.), en relación con el de audiencia (art. 105.a) C.E.); el derecho a la tutela judicial efectiva -- (art. 24.1 C.E.); y el derecho de defensa (art. 24.2 C.E.).

Se solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se ordene a la Audiencia Territorial -- que actúe conforme a Derecho otorgando audiencia y defensa al solicitante de amparo contra la Sentencia recaída en autos de arrendamientos urbanos 379/1983 del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Santiago de Compostela.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, habida cuenta de los gravísimos daños y perjuicios que podrían producirse.

Cuarto.- La Sección, por providencia de 23 de mayo de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido -- que justifique una decisión de este Tribunal.

El Fiscal, por escrito presentado el 10 de junio de 1988, dijo que la Sala de lo Civil razona que no es un incidente de ejecución el momento procesal adecuado para la personación intentada por el solicitante de amparo, re-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0213055

mitiéndolo al oportuno juicio declarativo; y que en tales condiciones no puede hablarse de indefensión. Por lo que interesó la inadmisión del recurso, por el motivo del art. 50.2.b) LOTC.

La parte recurrente, por escrito presentado el 11 de junio de 1988, abundó en sus alegaciones de violación de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa, -- así como a la tutela judicial efectiva, ya formuladas en la demanda de amparo, insistiendo, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en que ha sufrido indefensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-- La cuestión que el demandante de amparo pretende suscitar viene a ser la de si la inadmisión del incidente que el solicitante de amparo ha intentado promover en período de ejecución de sentencia ha producido las violaciones de los derechos fundamentales que alega, a saber el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la defensa, ambos reconocidos por el art. 24 de la C.E. y los restantes principios o derechos que el demandante de amparo invoca como vulnerados no son susceptibles de ser tutelados en la vía del recurso de amparo.

Segundo.-- Que el demandante de amparo no ha sufrido la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, está claro desde el momento en que ha obtenido diversas resoluciones judiciales fundadas en Derecho, por más que hayan sido desfavorables a su intento de promover el incidente en cuestión. Antes bien, cabe señalar que el incidente de ejecución de sentencia de que se trata, si hubiese sido admisible, habría tenido por su naturaleza, como fin y ámbito propio, el objeto de promover o proporcionar los medios adecuados y conducentes al más estricto cum



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0213058

plimiento del fallo, y no -como quizás pudiera haber ocurrido en el caso de que se trata- el de obstaculizar o dilatar en el tiempo dicho cumplimiento. Pues es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional la de que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E. la ejecución de las sentencias en sus propios términos, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos en ellas reconocidos no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones (p. ej., SSTC 67/1984, de 7 de junio, F.J.2; 176/1985, de 17 de diciembre, F.J.2).

Tercero.- Tampoco existen indicios de que el solicitante de amparo haya sido privado de su derecho a la defensa. Como se le indica en la resolución judicial impugnada, dicho solicitante puede acudir, si lo desea, al procedimiento ordinario que corresponda. E incluso se le reconoce al solicitante de amparo en la resolución judicial impugnada que no le alcanzan, "efectivamente, los pronunciamientos del (procedimiento) que se desarrolló sin su intervención". Lo cual, añadido a las consideraciones que anteceden, lleva a concluir que la presente demanda de amparo incurre en la manifiesta carencia de contenido previsto en el art. 50.2.b) LOTC, según la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, y en el actualmente vigente - art. 50.1.c) LOTC, por lo que procede acordar su inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]